

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 001-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por **el señor EFRAIN ANGEL identificado con C.C. No. 17.167.019 mediante su apoderado judicial el Dr. EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.032.376.523 y T.P. No. 257771 del C.S.J. contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, a la seguridad social, al debido proceso.

ANTECEDENTES

El señor EFRAIN ANGEL identificado con C.C. No. 17.167.019 mediante su apoderado judicial el Dr. EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ identificado con la C.C. No. 1.032.376.523 y T.P. No. 257771 del C.S.J. presenta acción de tutela **contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha septiembre 21 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13578092, referente a la solicitud de corrección de la historia laboral.

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la parte

accionada, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada en el término concedido allegó respuesta en la que a manera de resumen en algunos de sus acápites refiere lo siguiente:

“...I. ANTECEDENTES”

*“Mediante auto proferido el día 12 de enero de 2023, se admite la acción de tutela invocada por el accionante **EFRAIN ANGEL** en contra de COLPENSIONES, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales, a efectos de que esta Administradora se pronuncie de fondo frente a la petición presentada el 21 de septiembre de 2022, radicada en COLPENSIONES bajo Nro. 2022_13578092, relacionada con la corrección y actualización de la historia laboral.”*

*“Al respecto, me permito informar señor(a) Juez que, una vez consultado el caso del accionante **EFRAIN ANGEL**, se evidencia que la Dirección de Historia Laboral dio respuesta de fondo a la petición invocada, mediante el **Oficio Nro. SEM2022-308237 de fecha 16 de diciembre de 2022**, por medio del cual se indicó lo siguiente: “*

“(…) En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, con fecha de 15-08-2022, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes y actualización en nuestra base de datos para los periodos 11-11-1969 a 10-08-1977; vale la pena aclarar que en caso de existir una prestación económica decidida con anterioridad dichos tiempos no se visualizarán en el reporte de la historia laboral. Sin embargo serán considerados en el estudio al momento de una nueva solicitud.”

“De otra parte, es importante tener en cuenta que para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión los tiempos no cotizados al ISS/ Colpensiones y AFPs no serán tenidos en cuenta para el estudio de dicha prestación, razón por la cual los debe solicitar a la entidad a la cual fueron cotizados, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en el Decreto 1833 de 2016 en el art ARTÍCULO 2.2.4.5.2. (...)”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la vulneración a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y móvil, a la

seguridad social, al debido proceso y consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada emitir pronunciamiento a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado””. (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta al derecho fundamental de petición de fecha septiembre 21 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022_13578092, referente a la solicitud de corrección de la historia laboral, sobre el cual la accionada en el término concedido allegó contestación en la que obra copia del oficio con Radicado **Nro. SEM2022-308237 de fecha 16 de diciembre de 2022**, dirigido al accionante a la CALLE 6A NO 88D 60 TORRE 21 APTO 202 de esta ciudad, situación ésta que da lugar a dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR como **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **EFRAIN ANGEL** identificado con C.C. No. 17.167.019 mediante su apoderado judicial el Dr. **EDDISON JOHAO MORENO GONZALEZ** identificado con la C.C. No. 1.032.376.523 y T.P. No. 257771 del C.S.J. contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 010 del 26 de enero de 2023

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

